

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **FUNDACION COLOMBIA MARINA**

Que dentro del expediente No.446-1, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 02750, dado en Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de Diciembre del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 446 - 1 FUNDACION COLOMBIA MARINA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución 02750 de 2023, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **SI** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: _____ a las 5:00 p.m.

NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

  	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

Fecha de notificación por aviso: _____

NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Resolución No. 02750

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 446 - 1 FUNDACION COLOMBIA MARINA Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política de 1991, las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Decreto Distrital 848 de 2019, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO

Que en atención a las facultades de inspección vigilancia y control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enviaron a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA** identificada con NIT 900.058.648 - 7, representada legalmente por la señora **MARIA CAROLINA MONTERROSA SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.751 o quien haga sus veces, comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo tal como consta en el expediente 446.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA**, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 04210 del 22 de noviembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA** y su representante legal.

Que el **Auto 04210 del 22 de noviembre de 2017**, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2018, como se evidencia dentro del expediente físico y digital 446-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 02750

Que mediante **Auto de pruebas No. 04759 del 15 de septiembre de 2018** la Secretaría Distrital de Ambiente apertura la etopa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursaba en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA** y su representante legal.

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de Ambiente el **Auto de Pruebas No. 04759 del 15 de septiembre de 2018** no pudo ser notificado.

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y

Resolución No. 02750

estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas..".

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal".

Para el caso sub iudice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Resolución No. 02750

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: *"modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto 04210 del 22 de noviembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, se indicó:

Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En otro de sus apartes expresó:

Resolución No. 02750

“En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.” Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio -es decir **22 de noviembre de 2017-**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad.

Para el caso sub examine es dable precisar que en atención a que el **Auto No. 04210 del 22 de noviembre de 2017 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”** fue expedido por este despacho el **22 de noviembre de 2017**, de tal forma la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1431 de 2011, operaría desde el **30 de enero de 2023**, ahora bien en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional producto de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nacional 491 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones 00785 del 24 de marzo de 2020, Resolución 874 de 13 de abril de 2020, Resolución 0919 del 27 de abril de 2020, Resolución No. 1009 de 20 de mayo de 2020 y Resolución 01069 del 29 de mayo de 2020 suspendió términos legales en sus diferentes actuaciones incluidos los trámites sancionatorios desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2022.

Para el caso en particular de la **FUNDACION MARINA COLOMBIA** identificada con NIT 900.058.648 - 7, la caducidad de la facultad sancionatoria operó desde el día **30 de enero de 2023** teniendo en cuenta los términos de interrupción, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN “A” Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA

Resolución No. 02750

PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

“Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho termino según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla”

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **22 de noviembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones. En ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde el **Auto No. 04210 del 22 de noviembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año **2017**, se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, en virtud de la negativa por parte de la citada entidad, la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES- con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control.

En este sentido, se obtuvo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, el cual reposa en el expediente 446 -1, evidenciándose que el último año en que la entidad cumplió con su obligación legal de renovar inscripción corresponde al: **2019**, por lo tanto, los datos allí consagrados corresponden a esa anualidad.

Resolución No. 02750

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Resolución No. 02750

Que como se ha indicado anteriormente y luego de consultar las bases de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá y la información del RUES, concordante con la norma anteriormente referida, la cual fue consultada el día 07 de diciembre del año 2023, se evidencia que la entidad **FUNDACION COLOMBIA MARINA** no ha cumplido con su obligación legal de renovar su inscripción y data como último año el indicado anteriormente.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y *control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:*

“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto la Directora Legal Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 04210 del 22 de noviembre de 2017**, contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA** identificada con NIT 900.058.648 - 7, representada legalmente por la señora **MARIA CAROLINA MONTERROSA SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.751 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACION COLOMBIA MARINA** identificada con NIT 900.058.648 - 7, representada legalmente por la señora **MARIA CAROLINA MONTERROSA SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.751, en la dirección registrada en la cámara de comercio así: Calle 127 A # 51 A 80 Apto 414 2D Piorteria, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 6112082 Radicado # 2023EE310449 Fecha: 2023-12-27
Tercero: 900058648-7 - FUNDACION COLOMBIA MARINA
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FUNDACION COLOMBIA MARINA
Dirección: CL 126 A NO 43 – 50 - CLL 127 A # 51 A 80 APTO 414 SEGUNDA PORTERIA
Teléfono: 5233617 - 3174422466
Correo: monterrosac@gmail.com
Ciudad. -

Referencia: Citación para Notificación Personal de la Resolución No. 02750 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 02750 del 11-12-2023 a FUNDACION COLOMBIA MARINA con NIT No. 900058648-7 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente Sin expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

